
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joselito Michell.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta e Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres.
Intervinientes:	Betty del Carmen Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselito Michell, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Palo Verde, de la ciudad de Montecristi, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0192/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, en representación de la Licda. Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2017, actuando a nombre y representación del recurrente Joselito Michell;

Oído al Licdo. Antonio Montán Cabrera, por sí y por el Licdo. Gustavo Antonio Cabrera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2017, actuando a nombre y representación de Betty del Carmen Cabrera, Yesenia González Cabrera, Miguel Ángel González Cabrera, Verónica Altagracia González Cabrera y Dagoberto González Cabrera, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres, defensora pública en representación del recurrente Joselito Michell, depositado el 7 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación motivado y suscrito por los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera, en representación de Betty del Carmen Cabrera, Yesenia González Cabrera, Miguel Ángel González Cabrera, Verónica Altagracia González Cabrera y Dagoberto González Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 864-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de septiembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joselito Michell (a) Blanco, imputándolo de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, conjuntamente con el nacional haitiano Pagato, en perjuicio de Juan Leoncio González Torres;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio el 8 de octubre de 2013, mediante la resolución núm. 497/2013;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 76/2014 el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Joselito Michel (a) Blanco, nacional haitiano, de 26 años de edad, soltero, finca, no porta documentos, domiciliado y residente en la calle Palo Verde, casa S/N, de la ciudad de Montecristi, República dominicana, culpable del delito de homicidio y robo agravado en perjuicio de Juan Leoncio González (ociso), hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en consecuencia se le condena a Treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombre Mao; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por tratarse de un ciudadano asistido por la defensoría pública; TERCERO: Se ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en un (01) polocher crema con mangas corta, con escudo y un águila en la parte delantera y en la parte trasera similar, marca aeronáutica size M/M, UN (1) machete marca promedoca con mango negro de próximamente 22 pulgadas totalmente, un (01) de botas negras plásticas, marca GOLIAT, un (01) polocher verde con el logo de ST Paul School Sincel 1930, marcan Gildan, una (01) camisa de cuadros de varios colores, sellos en la parte delantera, una (019) gorra de color negro con varios signos de pesos marca original 73/4; CUARTO: Se acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Betty Del Carmen Cabrera, en su calidad de esposa y Yesenia del Carmen González, Verónica Altagracia González Cabrera, Miguel Ángel González Cabrera y Rigoberto González Cabrera, en calidad de hijos, por haberla hecho conforme a la ley; QUINTO: En cuanto al aspecto civil, se acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Betty del Carmen Cabrera, en su calidad de esposa y Yesenia del Carmen González, Verónica Altagracia González Cabrera, Miguel Ángel González Cabrera y Rigoberto González Cabrera, en calidad de hijos, en consecuencia se condena al imputado Joselito Michel al pago de una indemnización por la suma de Diez Millones de pesos (RD\$10,000.000.00) por los daños morales y físicos perpetrados en su contra; SEXTO: Se condena al imputado Joselito Michel al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0192/2015, objeto del presente recurso de casación, el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joselito Michel, por intermedio de la licenciada Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública; en contra de la Sentencia núm.

76-2014 de fecha 13 del mes de agosto del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la falta de motivación que incurre el tribunal en el momento de rechazar nuestro recurso de apelación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al tribunal de corte hacer una omisión al no referirse a los motivos expuestos en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea lo siguiente:

“Que la Corte no motivó en ninguna parte de la sentencia el por qué del rechazo del recurso de apelación, sino que se limitó a ser un copiado de la sentencia de primer grado, sin establecer su propio criterio sino que se fundamentó en copiar la acusación, las pruebas y las declaraciones de los testigos; que las manifestaciones que realizan los testigos y que el tribunal toma como pruebas para sustentar una condena son una clara lesión al principio de valoración probatoria, establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal ya que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor; que la Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto que le fue propuesto cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el Ministerio Público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el solo hecho de serlo”;

Considerando, que del análisis y ponderación de los motivos brindados por la Corte a-qua, se advierte que la misma contesta de manera precisa los medios que le fueron planteados en torno a la valoración probatoria, transcribiendo tanto la valoración testimonial como documental realizada por el Tribunal a-quo, en base a las cuales estableció que las pruebas aportadas por la acusación determinaban con certeza que el imputado conjuntamente con otra persona, es el autor material de los hechos atribuidos; situación que validó a través del reconocimiento de la ponderación de las pruebas efectuado por el Tribunal a-quo, en apego a la sana crítica racional, estipulando que no existía duda alguna de la responsabilidad penal del imputado, aun cuando nadie lo había visto durante la comisión per sé del hecho; pero de conformidad a la máxima de experiencia quedaron comprobadas las acciones del imputado con anterioridad al hecho y con posterioridad al mismo, tales como: que había discutido con la víctima previo a su muerte, lo andaba buscando después del desacuerdo que sostuvieron, y después de la muerte de la víctima, encontraron el colín del imputado ensangrentado en el lugar del siniestro, así como el polochert que vestía ese día, lo vieron cuando salió corriendo de la finca de la víctima en compañía de otra persona, que al momento de su detención portaba algunas de las pertenencias de la víctima; por lo que ciertamente, como sostiene la Corte a-qua, quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste al encartado fuera de toda duda razonable, por consiguiente, se constató la figura del crimen precedido de otro crimen, por la existencia del robo precedido del homicidio voluntario, por tanto, la sentencia está debidamente fundamentada en lo que concierne a la valoración probatoria; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea lo siguiente:

“Que denunció que la sentencia de primer grado se refiere a otro imputado (Jubelín Cuevas) y otro tipo penal, pero la Corte a-qua hizo caso omiso de la misma al proceder al rechazo de su medio, sin detenerse a leer cuidadosamente y con la debida atención, poniendo en juego lo más preciado del ser humano su vida y su libertad; que los jueces están en la obligación de pronunciarse en cuanto a las denuncias y peticiones de las partes y en el caso de la especie no lo ha hecho, violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley como lo establece la Constitución; que lo primero que debió el tribunal referirse a lo planteado por la parte recurrente y establecer el por qué de su rechazo, que en ninguna parte los jueces se refieren a los motivos denunciados en el recurso de apelación”;

Considerando, que respecto a dicho argumento, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, específicamente, el recurso de apelación incoado por el imputado así como la sentencia de primer grado, resulta evidente que el recurrente se limitó a señalar que la motivación dada por el Tribunal a-quo en el numeral 1 de la

página 11, entró en “*contradicción con el imputado esta motivación se refiere a otra persona*”, y si bien la Corte a qua no hizo referencia a tal alegato, el mismo no se trata del aspecto motivacional de la sentencia de primer grado, sino que la misma al momento de hacer referencia del objeto de su apoderamiento incurrió en un error involuntario, donde coloca el nombre de otra persona como imputado y señala al hoy recurrente como la víctima; sin embargo, tal error material no incidió en el desarrollo de la valoración probatoria que sustentó la estructuración de la sentencia; en tal virtud, procede desestimar el vicio denunciado, y con ella el recurso de casación analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Betty del Carmen Cabrera, Yesenia González Cabrera, Miguel Ángel González Cabrera, Verónica Altagracia González Cabrera y Dagoberto González Cabrera, en el recurso de casación interpuesto por Joselito Michell, contra la sentencia núm. 0192/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.